

RESOLUCION NUMERO 03596

(Septiembre 1° de 2006)

Por la cual se dictan normas sobre tarifas y comisiones aplicables en las ventas de tiquetes para la prestación de servicios de transporte aéreo de pasajeros y se dictan otras disposiciones.

El Director General de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por los artículos 1782, 1866 y 1868 del Código de Comercio, así como por los numerales 10, 14, 15 y 16 del artículo 5º y el numeral 4 del artículo 9º del Decreto 260 de 2004, y

CONSIDERANDO:

1. Que el artículo 333 de la Constitución Política consagra los principios de actividad económica e iniciativa privada libres dentro de los límites del bien común. De manera concomitante se consagra la libre competencia como un derecho de todos que supone responsabilidades y se establece que el Estado intervendrá con el fin de impedir que se obstruya o restrinja la libertad económica y que personas o empresas abusen de su posición dominante en el mercado nacional. Como consecuencia de lo anterior, consagra la Constitución que el Estado puede delimitar el alcance de la libertad económica cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la Nación;
2. Que de conformidad con el artículo 334 de la Constitución Política, la dirección general de la economía está a cargo del Estado, el cual debe intervenir por mandato de la ley, entre otras actividades, en los servicios públicos y privados, para racionalizar la economía, con el fin de conseguir el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes y la distribución equitativa de las oportunidades y beneficios del desarrollo. En este sentido queda claro que la intervención del Estado en la economía debe buscar, entre otros objetivos, la promoción de la productividad y la competitividad;
3. Que en desarrollo de los preceptos constitucionales antes señalados, la Ley 105 de 1993, por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, consagró claramente la intervención del Estado en el sector, e indicó que a este le corresponde la planeación, el control, la regulación y vigilancia del transporte y de las actividades a él vinculadas;
4. Que la Ley 336 de 1996, por la cual se adopta el Estatuto Nacional del Transporte, estableció en su artículo 68 que el modo de transporte aéreo, además de ser un servicio público esencial, continuará rigiéndose exclusivamente por las normas del Código de Comercio (Libro V, Capítulo Preliminar y Segunda Parte), por los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia que dicte la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil, y por los tratados, acuerdos, convenios y prácticas internacionales debidamente adoptados o aplicados por Colombia;
5. Que el artículo 1782 del Código de Comercio otorga la facultad a la autoridad aeronáutica para expedir las normas que regulan el sector del transporte aéreo;
6. Que el artículo 1868 del Código de Comercio señala que la facultad de inspección que ejerce la autoridad aeronáutica con el fin de garantizar la estabilidad de la industria aérea y los intereses del público, se extiende a los agentes de viaje, intermediarios u operadores de viajes colectivos, que

usualmente explotan la industria del turismo en colaboración con las empresas que prestan servicios aéreos;

7. Que el Decreto 260 de 2004, en su artículo 5º numerales 10, 14, 15 y 16, establece claramente la facultad de la autoridad aeronáutica para regular las tarifas aplicables a las ventas de servicios de transporte aéreo;

8. Que el Consejo de Estado, en Sentencia proferida el 6 de septiembre de 2001, ratificó la competencia de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil para regular este tema;

9. Que en atención a los retos y dificultades que afrontan tanto la industria aérea mundial como su canal principal de distribución, léanse agencias de viajes; y ante las inquietudes expresadas por las empresas y agremiaciones (Atac-Alaico-Anato) que participan de esta actividad en Colombia, la autoridad aeronáutica ha venido estudiando en particular la problemática relacionada con las tarifas de los tiquetes aéreos y el monto de las comisiones que las aerolíneas pagan a las agencias de viajes. Al respecto la autoridad aeronáutica ha venido considerando diferentes medidas de regulación que garanticen el ejercicio de la libertad económica y la libre competencia de las empresas que participan en el sector, a la vez que promuevan la eficiencia y reducción de costos en la prestación de los servicios, de tal manera que se incremente la competitividad del sector y se beneficie a los usuarios de los servicios de transporte aéreo de pasajeros;

10. Que el Gobierno Nacional en el marco del XI Congreso de Agencias de Viajes, manifestó su intención de incentivar el desarrollo de la competitividad para las agencias de viajes con el fin de que estas puedan asumir los retos de la transformación económica que deben emprender;

11. Que el presente acto administrativo se expide como resultado de la concertación llevada a cabo entre el Gobierno Nacional, la Asociación Colombiana de Agencias de Viajes y Turismo-Anato, la Asociación de Aerolíneas Internacionales en Colombia-Alaico y la Asociación de Transporte Aéreo en Colombia- Atac;

12. Que en atención a las consideraciones expuestas, este despacho

RESUELVE:

Artículo 1º. La comisión que pagarán las aerolíneas a las agencias de viajes por concepto de comercialización de servicios de transporte aéreo internacional de pasajeros (boletos aéreos, órdenes de pasajes, Miscellaneous Charges Order (MCO) que hagan las veces de boletos aéreos, Prepaid Ticket Advice (PTA o situados), en relación con las ventas efectuadas en Colombia, quedará sujeta al acuerdo entre las partes, de suerte que cada línea aérea la podrá convenir libremente con la respectiva agencia de viajes, siempre y cuando dicha comisión no sea inferior al nivel mínimo determinado a continuación:

a) A partir del 1º de noviembre de 2006, una suma no inferior al seis por ciento (6%) del valor de la tarifa aérea;

b) A partir del 1º de julio de 2007, una suma no inferior al cinco por ciento (5%) del valor de la tarifa aérea;

c) A partir del 1º de marzo de 2008, una suma no inferior al cuatro por ciento (4%) del valor de la tarifa aérea;

d) A partir del 1º de noviembre de 2008, una suma no inferior al tres por ciento (3%) del valor de la tarifa aérea.

e) A partir del 1º de julio de 2009, una suma no inferior al uno por ciento (1%) del valor de la tarifa aérea.

Parágrafo único. Hasta el día 31 de octubre de 2006, la comisión que pagarán las aerolíneas a las agencias de viajes por concepto de comercialización de servicios de transporte aéreo internacional (boletos aéreos, órdenes de pasajes, MCO que hagan las veces de tiquetes aéreos, PTA o situados), en relación con las ventas efectuadas en Colombia, no podrá ser inferior al ocho por ciento (8%).

Artículo 2°. La comisión que pagarán las aerolíneas a las agencias de viajes por concepto de comercialización de servicios de transporte aéreo nacional de pasajeros (boletos aéreos, órdenes de pasajes, MCO que hagan las veces de boletos aéreos, PTA o situados), quedará sujeta al acuerdo entre las partes, de suerte que cada línea aérea la podrá convenir libremente con la respectiva agencia de viajes, siempre y cuando dicha comisión no sea inferior al nivel mínimo determinado a continuación:

- a) A partir del 1° de noviembre de 2006, una suma no inferior al seis por ciento (6%) del valor de la tarifa aérea;
- b) A partir del 1° de julio de 2007, una suma no inferior al cinco por ciento (5%) del valor de la tarifa aérea;
- c) A partir del 1° de marzo de 2008, una suma no inferior al cuatro por ciento (4%) del valor de la tarifa aérea;
- d) A partir del 1° de noviembre de 2008, una suma no inferior al tres por ciento (3%) del valor de la tarifa aérea;
- e) A partir del 1° de julio de 2009, una suma no inferior al uno por ciento (1%) del valor de la tarifa aérea.

Parágrafo único. Hasta el día 30 de octubre de 2006, la comisión que pagarán las aerolíneas a las agencias de viajes por concepto de comercialización de servicios de transporte aéreo nacional (boletos aéreos, órdenes de pasajes, MCO que hagan las veces de tiquetes aéreos, PTA o situados), no podrá ser inferior al siete por ciento (7%) ni superior al doce por ciento (12%).

Artículo 3°. A partir del 1° de noviembre de 2006, se ordena el cobro obligatorio no reembolsable de una tarifa por expedición de tiquetes o “tarifa administrativa”, aplicable en las ventas de servicios de transporte aéreo nacional e internacional de pasajeros (boletos aéreos, órdenes de pasajes, MCO que hagan las veces de boletos aéreos, PTA o situados) efectuadas en Colombia, la cual deberá ser cobrada por las agencias de viajes e intermediarios y por las líneas aéreas en sus ventas directas de acuerdo con las siguientes disposiciones:

- a) Desde el 1° de noviembre de 2006, la tarifa administrativa por ventas internacionales serán los valores que se indican a continuación:

Rango Tarifario	Tarifa Administrativa
Mayores o iguales a USD 300	USD 5
Mayores de USD 300 hasta USD 500	USD 8
Mayores de USD 500 hasta USD 800	USD 13
Mayores de USD 800	USD 27

Y por ventas nacionales será la suma de \$8.800 ida (One Way), y para trayectos ida y vuelta (Round Trip) será la suma de \$15.700;

- b) Desde el 1° de julio de 2007, la tarifa administrativa por ventas internacionales serán los valores que se indican a continuación:

Rango Tarifario	Tarifa Administrativa
Menores o iguales a USD 300	USD 7
Mayores de USD 300 hasta USD 500	USD 12
Mayores de USD 500 hasta USD 800	USD 20
Mayores de USD 800	USD 41

Y por ventas nacionales será la suma de \$11.000 ida (One Way) y para trayectos ida y vuelta (Round Trip) será la suma de \$19.700;

c) Desde el 1° de marzo de 2008, la tarifa administrativa por ventas internacionales serán los valores que se indican a continuación:

Rango Tarifario	Tarifa Administrativa
Menores o iguales a USD 300	USD 9
Mayores de USD 300 hasta USD 500	USD 16
Mayores de USD 500 hasta USD 800	USD 26
Mayores de USD 800	USD 54

Y por ventas nacionales será la suma de \$13.200 ida (One Way), y para trayectos ida y vuelta (Round Trip) será la suma de \$23.600;

d) Desde el 1° de noviembre de 2008, la tarifa administrativa por ventas internacionales serán los valores que se indican a continuación:

Rango Tarifario	Tarifa Administrativa
Menores o iguales a USD 300	USD 11
Mayores de USD 300 hasta USD 500	USD 20
Mayores de USD 500 hasta USD 800	USD 33
Mayores de USD 800	USD 68

Y por ventas nacionales será la suma de \$15.400 ida (One Way), y para trayectos ida y vuelta (Round Trip) será la suma de \$27.500;

e) Desde el 1° de julio de 2009, la tarifa administrativa por ventas internacionales serán los valores que se indican a continuación:

Rango Tarifario	Tarifa Administrativa
Menores o iguales a USD 300	USD 15
Mayores de USD 300 hasta USD 500	USD 28
Mayores de USD 500 hasta USD 800	USD 46
Mayores de USD 800	USD 95

Y por ventas nacionales será la suma de \$17.600 ida (One Way), y para trayectos ida y vuelta (Round Trip) será la suma de \$32.000.

Parágrafo 1°. Para efectos de la aplicación de la tarifa administrativa en los servicios de transporte aéreo nacional, cuando se trate de rutas en las que se incluyan dos o más trayectos en tránsito o conexión con la misma aerolínea, la tarifa administrativa por este concepto se cobrará por una sola vez.

Parágrafo 2°. A partir del 10 de enero de 2007 los valores de la tarifa administrativa por ventas nacionales se reajustarán según la variación del IPC para el año 2006, y posteriormente a partir del 10 de enero de cada año se reajustarán en la variación del IPC del año inmediatamente anterior.

Artículo 4°. En el caso de las ventas efectuadas en su totalidad por internet las aerolíneas y las agencias de viajes podrán cobrar una tarifa administrativa diferente a la señalada en esta resolución.

Las aerolíneas y agencias de viajes deberán informar a la autoridad aeronáutica respecto de la tarifa administrativa y demás condiciones de las ventas de tiquetes aéreos por internet.

Parágrafo único. Este artículo entrará en vigor, en el momento en que se verifique la posibilidad de efectuar el pago en línea con tarjetas de crédito, tanto para agencias de viajes como para las aerolíneas y podrán cobrar una tarifa administrativa diferente a la señalada en esta resolución.

Se entiende por ventas realizadas en su totalidad por internet, aquellas que involucren todo el proceso hasta el pago realizado de manera virtual, sin intervención de ningún agente del mercado.

Artículo 5°. Para efectos de información del pasajero y de control por parte de la autoridad aeronáutica, el valor de la tarifa administrativa a que se refiere la presente resolución, deberá especificarse en el boleto, o en formato Automated Ticket/Boarding Pass (ATB), o Multipurpose Document (MPD) o por cualquier otro medio, de tal manera que su cobro sea conocido por el usuario.

Para efectos del cumplimiento de la obligación a que hace referencia el inciso anterior, las agencias de viajes podrán utilizar los mismos medios de información (boleto, formato ATB, MPD, o cualquier otro), que utilicen las aerolíneas en sus ventas directas.

Las aerolíneas y agencias de viajes deberán comunicar a la autoridad aeronáutica, la manera en que informarán a los usuarios la tarifa administrativa aplicable a la venta de tiquetes aéreos de que trata la presente resolución.

Artículo 6°. Los pagos de los reportes por ventas de tiquetes aéreos y comisiones de las agencias de viajes se harán el día seis (6) de cada mes para las ventas realizadas en la primera quincena del mes inmediatamente anterior y el día veintiuno (21) para las efectuadas en la segunda quincena del mes inmediatamente anterior. Este régimen tendrá una vigencia de dos años contados a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Acto Administrativo, para posteriormente someterse a las disposiciones de la IATA sobre el particular.

Parágrafo 1°. En caso de que el día señalado para el pago sea festivo, este se realizará el día hábil siguiente.

Parágrafo 2°. Mediante acuerdo escrito, las partes involucradas podrán pactar fechas diferentes a las señaladas en el presente artículo para efectuar los pagos de los reportes de ventas.

Artículo 7°. A partir de la fecha en que entre en vigencia la presente resolución, las aerolíneas y la IATA (para las ventas que sean procesadas a través del Billing and Settlement Plan (BSP)), deberán presentar un reporte mensual sobre la aplicación de la tarifa administrativa y el pago de comisiones a que se refiere la presente resolución, el cual deberá ser radicado en la Oficina de Transporte Aéreo de la Aeronáutica Civil dentro de los primeros quince (15) días calendario de cada mes.

Dicho informe deberá especificar el nombre de la aerolínea o agencia de viajes, el número de tiquetes y documentos procesados, discriminando separadamente los nacionales y los internacionales, el valor recaudado por el transporte, el valor de las comisiones y el de las tarifas administrativas a que se refiere la presente resolución.

Artículo 8°. La comercialización de servicios de transporte aéreo nacional e internacional de pasajeros (boletos aéreos, órdenes de pasajes, MCO que hagan las veces de boletos aéreos, PTA o situados), deberá cumplir con los criterios técnicos de equidad y suficiencia a que hace referencia la parte tercera de los RAC. En la comercialización de dichos servicios, las agencias de viajes e intermediarios deberán aplicar únicamente las tarifas aprobadas por la autoridad aeronáutica.

Adicionalmente, en sus ventas directas, las aerolíneas deberán abstenerse de ofrecer u otorgar a un comprador condiciones diferentes a las que se ofrecen u otorgan a otro comprador o agencia de viajes que se encuentren en condiciones análogas, cuando dicha conducta tenga por objeto o

como efecto disminuir o eliminar la competencia, o impedir el acceso de las agencias de viajes e intermediarios al mercado.

Artículo 9°. Sin perjuicio de la investigación y sanción de posibles violaciones al régimen de competencia el incumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución constituye una infracción al régimen tarifario, asimismo el reembolso de la tarifa administrativa por parte de los actores del mercado será también un incumplimiento que podrá ser investigado y sancionado de acuerdo a lo previsto en los Reglamentos Aeronáuticos y demás normas aplicables.

Artículo 10. La presente resolución no aplica a las ventas realizadas en su totalidad por Internet tanto para las Aerolíneas como para las Agencias de Viajes hasta tanto se cumpla la condición establecida en el Parágrafo Unico del artículo cuarto de la presente resolución.

Artículo 11. El impacto económico tanto para Agencias de Viajes como para Aerolíneas, derivado de la aplicación de la presente resolución, será objeto de revisión en las siguientes fechas:

Primera revisión: 15 de enero de 2008

Segunda revisión: 15 de mayo de 2009

Artículo 12. La presente resolución rige a partir de su publicación en el Diario Oficial y deroga las Resoluciones números 2743 de 1988, 3829 de 2004 y las demás normas que le sean contrarias.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 1° de septiembre de 2006.

El Director General,

Fernando Sanclemente Alzate.

La Secretaria General,

Ilva Restrepo Arias.

(C.F.)